



Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Distr. general
29 de abril de 2025
Español
Original: francés

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre la información complementaria presentada por Bélgica con arreglo al artículo 29, párrafo 4, de la Convención*

1. El Comité contra la Desaparición Forzada examinó la información complementaria presentada por Bélgica en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención¹ en su 522^a sesión, celebrada el 24 de marzo de 2025². En su 537^a sesión, celebrada el 3 de abril de 2025, el Comité aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la información complementaria presentada por Bélgica en respuesta a la solicitud formulada por el Comité en sus anteriores observaciones finales y en la lista de temas prioritarios que aprobó en su 27^a sesión³.

3. El Comité expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas para aplicar la Convención y acoge con satisfacción la franqueza con la que la delegación respondió a las preguntas planteadas. Asimismo, agradece al Estado parte la información complementaria presentada por escrito tras el diálogo.

B. Aspectos positivos

4. El Comité observa con satisfacción que, desde su examen del informe presentado por el Estado parte en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención⁴, el Estado parte ha ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

a) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, en 2014;

b) El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en 2014.

5. El Comité acoge asimismo con beneplácito las siguientes medidas legislativas, administrativas e institucionales adoptadas por el Estado parte para aplicar la Convención:

a) La promulgación, el 8 de abril de 2024, del nuevo Código Penal, cuya entrada en vigor está prevista para el 8 de abril de 2026 y en el que figuran:

* Aprobadas por el Comité en su 28º período de sesiones (17 de marzo a 4 de abril de 2025).

¹ CED/C/BEL/AI/1.

² Véase CED/C/SR.522.

³ CED/C/BEL/CO/1, párr. 35; y CED/C/BEL/Q/AI/1.

⁴ CED/C/BEL/1 y CED/C/BEL/1/Corr.1 y CED/C/BEL/1/Corr.2.



- i) El artículo 89, que define y tipifica la desaparición forzada como delito autónomo, de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Convención;
- ii) El artículo 83, que clasifica y tipifica la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, de conformidad con el artículo 5 de la Convención;
- b) La creación, el 24 de abril de 2019, del Consejo Central de Vigilancia Penitenciaria, así como las comisiones de vigilancia en septiembre de 2019 y la comisión de denuncias en octubre de 2020, órganos previstos por la Ley de Principios relativos a la Administración Penitenciaria y a la Condición Jurídica de las Personas Detenidas, de 12 de enero de 2005;
- c) La promulgación de la ley de 12 de mayo de 2019, por la que se creó el Instituto Federal de Protección y Promoción de los Derechos Humanos;
- d) La promulgación del Real Decreto relativo a la Reunión y Conservación de Datos sobre el Origen de los Niños Adoptados y el Acceso a Estos el 23 de abril de 2017, y su modificación por el Real Decreto de 29 de septiembre de 2019, junto con la incorporación de la obligación de conservar la información sobre el origen de los niños adoptados, establecida en el artículo 368-6 del Código Civil.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Información general

Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

6. Si bien toma nota de la información facilitada por el Estado parte, preocupan al Comité los retrasos en el establecimiento de un mecanismo nacional de prevención, que obstaculizan la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

7. **El Comité reitera su recomendación⁵ e insta al Estado parte a que ratifique sin demora el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes a fin de que pueda establecerse o designarse un mecanismo nacional de prevención.**

Institución nacional de derechos humanos

8. El Comité reconoce el marco institucional sectorial de organismos de igualdad e instituciones de derechos humanos en el Estado parte, que incluye el Instituto Federal de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y el Centro Interfederal para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo y la Discriminación (Unia), ambos acreditados con la categoría “B” por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. Observa también que la ley de creación del Instituto Federal proporciona un fundamento jurídico para su posible transformación en organismo interfederal y, con el tiempo, en institución nacional de derechos humanos de categoría “A”. Sin embargo, le preocupa que el mandato de esta institución no contemple asuntos que son competencia de las comunidades y regiones. Además, sigue sin quedar claro de qué modo los organismos sectoriales de igualdad y las instituciones de derechos humanos se coordinarán con el Instituto Federal, factor esencial para la aplicación efectiva de su mandato en todos los aspectos de los derechos humanos en el Estado parte, entre ellos el de la desaparición forzada.

9. **El Comité alienta al Estado parte a que prosiga sus esfuerzos para aplicar las recomendaciones formuladas por el Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en 2023 a fin de que el Instituto Federal de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y el Centro Interfederal para la Igualdad de Oportunidades y la Lucha contra el Racismo y la Discriminación se ajusten**

⁵ CED/C/BEL/CO/1, párr. 8.

plenamente a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

2. Armonización de la legislación nacional con la Convención

Circunstancias atenuantes

10. El Comité acoge con satisfacción la tipificación de la desaparición forzada como delito autónomo en el artículo 89 del nuevo Código Penal, con una definición plenamente conforme a la establecida en el artículo 2 de la Convención. No obstante, expresa preocupación por el hecho de que se haya establecido como circunstancia atenuante, en casos de desaparición forzada que no constituya un crimen de lesa humanidad, que la persona responsable de la desaparición forzada libere voluntariamente a la víctima dentro de un plazo de cinco días. Si bien tiene en cuenta el argumento aducido por la delegación de que dicha circunstancia atenuante se previó con el objetivo de alentar a los autores a poner fin a sus actividades delictivas, el Comité teme que tal disposición diluya la prohibición absoluta de la desaparición forzada, con independencia de su duración (arts. 2, 4 y 7).

11. **Recordando su declaración relativa a las denominadas “desapariciones forzadas de corta duración”, formulada conjuntamente con el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en la que se subraya que “con independencia de su duración, la desaparición forzada acarrea graves perjuicios y consecuencias para las personas desaparecidas y sus familias, y también plantea problemas prácticos para buscar protección y defender sus derechos”⁶, el Comité recomienda al Estado parte que modifique el artículo 89, párrafo 2, del nuevo Código Penal para eliminar toda referencia a la duración como factor para determinar las penas y garantizar que estas se basen en el acto en sí y sus consecuencias, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 a), de la Convención y las normas internacionales de derechos humanos.**

3. Enjuiciamiento, investigación y cooperación en relación con las desapariciones forzadas (arts. 8 a 15)

Prescripción

12. El Comité observa que, en virtud del artículo 32 de la Ley de Derecho Procesal Penal de 9 de abril de 2024, por la que se modifica el artículo 21 de la Ley de 17 de abril de 1878 que contiene el título preliminar del Código de Procedimiento Penal, los plazos de prescripción establecidos en el primer apartado no se verán afectados por la reducción o modificación de la pena en razón de circunstancias atenuantes. No obstante, preocupa al Comité la falta de claridad con respecto al régimen de prescripción de la acción pública aplicable a las desapariciones forzadas y al carácter continuado del delito, que no está expresamente reconocido en el Código Penal (art. 8).

13. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que en su Código Penal se disponga explícitamente que el plazo de prescripción aplicado a las desapariciones forzadas que no constituyan crímenes de lesa humanidad debe ser de larga duración y proporcional a la gravedad del delito. Además, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, el Comité insta al Estado parte a que disponga que, dado el carácter continuo de la desaparición forzada, el plazo de prescripción comience a contar a partir del momento en que cese el delito.**

Desapariciones en el contexto de la migración

14. El Comité está preocupado por las informaciones relativas a la desaparición de migrantes que llegan a Bélgica o están en tránsito en el país, particularmente en el contexto de la trata de personas. Lamenta que no se hayan adoptado suficientes medidas para investigar esos casos, en particular promoviendo la cooperación con los países de origen y tránsito en las operaciones de búsqueda y salvamento, las iniciativas de lucha contra la trata, la recopilación de datos, tanto generales como forenses, y la asistencia a los familiares de los

⁶ CED/C/11, pág. 2.

desaparecidos. Toma nota además de las medidas adoptadas en el ámbito de la búsqueda de las personas desaparecidas, como la Directiva COL 04/2022. Sin embargo, le preocupa que, en la práctica, solo las desapariciones que entran en la categoría de “preocupantes” son tratadas por los servicios policiales, pese a que, según la información de que ha tenido conocimiento, un número significativo de menores no acompañados solicitantes de asilo son víctimas de desaparición. También le preocupa que las salvaguardias existentes sean insuficientes para proteger tanto a los menores que permanecen en centros de acogida y atención como a los que han desaparecido de ellos, lo que los expone a un mayor riesgo de desaparición forzada (arts. 12, 14, 15, 16, 24 y 25).

15. Recordando su observación general núm. 1 (2023), relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración, el Comité insta al Estado parte a que:

- a) Redoble sus esfuerzos para prevenir e investigar la desaparición de migrantes que llegan a Bélgica o están en tránsito en el país, en particular en el contexto de la trata de personas, y garantice que los responsables sean enjuiciados y castigados de forma proporcional a la gravedad del delito;
- b) Dé a conocer los mecanismos de denuncia existentes y proporcione intérpretes profesionales cuando sea necesario, garantice que los testigos o familiares puedan denunciar una desaparición sin temor a ser expulsados o privados de libertad, y sensibilice a las autoridades a todos los niveles —federal, regional, comunitario y municipal— para que la identificación de los casos sea adecuada y oportuna;
- c) Establezca mecanismos, o mejore los existentes, para la cooperación y la asistencia judicial internacional con los países de origen y tránsito, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Convención, a fin de facilitar el intercambio de información y pruebas para respaldar la búsqueda e identificación de los migrantes desaparecidos, las investigaciones y enjuiciamientos relacionados con su desaparición y el apoyo a las víctimas;
- d) Refuerce las medidas de protección de los menores no acompañados solicitantes de asilo en los centros de acogida y atención luchando contra las causas subyacentes de las desapariciones, realizando labores de seguimiento e inspecciones periódicas, mejorando la atención a los menores y velando por que los mecanismos de protección sean fácilmente accesibles y tengan en cuenta la situación particular de los menores no acompañados;
- e) Lleve a cabo investigaciones exhaustivas en relación con todos los casos de desaparición de menores no acompañados solicitantes de asilo de los centros de acogida y atención, incluidos los jóvenes con una edad comprendida entre 13 y 18 años, velando por su búsqueda, identificación y protección frente a la desaparición forzada y por que todas las medidas de búsqueda, incluidas las previstas en la Directiva COL 04/2022, tengan plenamente en cuenta el riesgo de desaparición forzada de conformidad con la Convención.

Información estadística y registro de migrantes desaparecidos

16. El Comité lamenta la falta de datos desglosados sobre los migrantes desaparecidos. Le preocupan las informaciones recibidas con respecto a las dificultades con que se encuentran los familiares de los migrantes desaparecidos para acceder a la información relacionada con el caso de sus allegados desaparecidos (arts. 12, 14, 15, 16 y 24).

17. El Comité recomienda al Estado parte que:

- a) Recopile datos desglosados sobre los migrantes desaparecidos, en particular los que son menores no acompañados, mediante la colaboración entre las entidades federales y las federadas;
- b) Vele por que la información relativa a los migrantes desaparecidos se registre adecuadamente, en particular en las bases de datos genéticos y forenses, para facilitar la identificación de las personas sobre las que haya constancia internacional de su desaparición a lo largo de su ruta migratoria, de conformidad con el artículo 19 de la Convención;

c) Vele por que los allegados de los migrantes desaparecidos y sus representantes puedan, con independencia del lugar en el que residan, obtener información y participar en las investigaciones y los procesos de búsqueda correspondientes.

4. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

No devolución

18. Preocupan al Comité los informes sobre la existencia de prácticas de control de la migración que contravienen el principio de no devolución, como también han señalado el Comité contra la Tortura⁷ y el Comité de Derechos Humanos⁸, lo que expone a personas necesitadas de protección internacional a graves violaciones de los derechos humanos, incluida la desaparición forzada. En particular, le preocupan:

- a) Los criterios de evaluación del riesgo de desaparición forzada y los métodos utilizados para verificar la información procedente del Estado receptor y de la persona que se enfrenta a la expulsión, devolución, entrega o extradición;
- b) Las condiciones bajo las cuales el Estado parte acepta las garantías diplomáticas para la extradición o devolución, en particular cuando hay motivos fundados para creer que la persona en cuestión puede ser objeto de desaparición forzada u otras formas de maltrato;
- c) La imposibilidad de interponer un recurso que suspenda la decisión de expulsión ante el Consejo de lo Contencioso en materia de Extranjería, si bien la persona puede solicitar la suspensión de la expulsión con carácter urgente (arts. 16 y 23).

19. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por el respeto sistemático y estricto del principio de no devolución. En este sentido, lo insta a que:**

- a) Consideré la posibilidad de prohibir explícitamente en su legislación toda expulsión, devolución, entrega o extradición cuando haya razones fundadas para creer que la persona afectada correría el riesgo de ser objeto de desaparición forzada;
- b) Garantice a todos los solicitantes de asilo, sin excepción, el acceso sin restricciones a procedimientos de asilo eficaces, que cumplan plenamente las obligaciones dimanantes del artículo 16 de la Convención;
- c) Establezca criterios claros y específicos para las expulsiones, devoluciones, entregas o extradiciones y vele por que se lleve a cabo una evaluación individual coherente y exhaustiva a fin de determinar el riesgo que correría la persona de ser objeto de desaparición forzada en el país de destino, incluso cuando se trate de un país considerado seguro;
- d) Vele por que las garantías diplomáticas se evalúen con eficacia y la máxima atención y por que no se acepten en ningún caso cuando haya razones fundadas para creer que la persona correría el riesgo de ser objeto de desaparición forzada;
- e) Vele por que toda decisión adoptada en el marco de una devolución para ejecutar una orden de expulsión pueda ser recurrida y por que dicho recurso tenga efecto suspensivo.

Registro de personas privadas de libertad

20. Si bien toma nota de la puesta en marcha de un proyecto piloto de registro digital de personas privadas de libertad y de la elaboración de un proyecto de real decreto en 2022, así como de las medidas iniciales adoptadas para promover la creación de un registro centralizado de personas privadas de libertad, el Comité está preocupado por que siga sin existir un registro unificado en todos los distritos de la policía federal y

⁷ CAT/C/BEL/CO/4, párrs. 25 y 26.

⁸ CCPR/C/BEL/CO/6, párrs. 31 y 32.

la policía local, y por que los registros de distrito existentes no incluyan toda la información indicada en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención (arts. 17 y 18).

21. El Comité recomienda al Estado parte que agilice la aprobación del real decreto sobre el registro de personas privadas de libertad y fomente la cooperación entre los niveles federal, comunitario y local. También le recomienda que vele por que todas las privaciones de libertad, sin excepción y desde su inicio, sean inscritas en registros oficiales o expedientes que incluyan, como mínimo, la información exigida por el artículo 17, párrafo 3, de la Convención. Además, le recomienda que vele por que:

a) Los registros o expedientes de las personas privadas de libertad se completen y actualicen con prontitud y precisión y estén sujetos a comprobaciones periódicas, y por que, en caso de irregularidades, los funcionarios responsables sean debidamente sancionados;

b) Toda persona con un interés legítimo en esos datos pueda obtener un acceso rápido y sin obstáculos, como mínimo, a la información a la que se refiere el artículo 18, párrafo 1, de la Convención.

Formación sobre la Convención

22. El Comité toma nota de la información facilitada sobre la existencia de numerosos programas de formación destinados al personal civil y militar encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios públicos y otras personas que pueden intervenir en la custodia o el tratamiento de las personas privadas de libertad. No obstante, observa con preocupación que en la actualidad no existe ningún programa de formación específico y a largo plazo sobre la desaparición forzada y la Convención destinado al personal que trabaja en el control de la migración (art. 23).

23. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Redoble los esfuerzos para que el personal militar o civil encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de libertad, así como los funcionarios de control de fronteras y de inmigración y el personal que participa en los procedimientos de asilo, devolución, entrega o extradición, reciban formación específica y periódica sobre la desaparición forzada y sobre la Convención, como se exige en su artículo 23;

b) Incorpore en los programas de formación sobre la desaparición forzada otros documentos pertinentes, como los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, la observación general núm. 1 (2023) del Comité, relativa a la desaparición forzada en el contexto de la migración, y las declaraciones conjuntas sobre las adopciones internacionales ilegales⁹ y las denominadas desapariciones forzadas de corta duración.

5. Medidas para proteger y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada y promover la asistencia judicial internacional (arts. 14, 15 y 24)

Derecho a la verdad y a la reparación

24. El Comité toma nota de las medidas de apoyo previstas en la Ley de 1 de agosto de 1985 relativa a la ayuda a las víctimas de actos deliberados de violencia y en el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, así como de la información facilitada en los informes anteriores del Estado parte sobre este asunto. No obstante, le preocupa que la ayuda financiera prevista para las víctimas de actos deliberados de violencia y las personas que en alguna circunstancia hayan salvado vidas humanas no se garantice a todas las víctimas de desaparición forzada. Le preocupa además la escasa información facilitada en respuesta a las cuestiones planteadas durante el diálogo en relación con el hecho de que la legislación nacional no reconozca explícitamente el derecho de las víctimas a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución de la

⁹ CED/C/9.

investigación y la suerte de la persona desaparecida, así como la falta de mecanismos de reparación que no pasen por la indemnización económica, como la restitución, la readaptación y la satisfacción, incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación, así como las garantías de no repetición.

25. El Comité recomienda al Estado parte que reconozca explícitamente en su derecho interno el derecho de las víctimas de desaparición forzada a conocer la verdad y vele por que la ley prevea un acceso más amplio a las formas no económicas de reparación, como la restitución, la readaptación, la satisfacción y las garantías de no repetición, para las víctimas de desaparición forzada, de conformidad con el artículo 24, párrafos 2 y 5, de la Convención.

Asistencia judicial internacional

26. El Comité lamenta la falta de información detallada sobre la asistencia judicial internacional, en particular en relación con los nacionales o residentes belgas desaparecidos en el extranjero (arts. 14, 15 y 24).

27. El Estado parte debería reforzar los mecanismos de asistencia judicial internacional con el fin de dotarse de mecanismos eficaces para atender las solicitudes de auxilio de otros Estados y prestar asistencia a las víctimas de desaparición forzada, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Convención.

6. Medidas de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (art. 25)

Desaparición forzada y apropiación de niños en la época colonial

28. El Comité toma nota de la decisión emitida por el tribunal de apelación de Bruselas el 2 de diciembre de 2024, en la que se declara al Estado belga responsable del secuestro de cinco niños mestizos en el contexto de una política sistemática aplicada durante la época colonial. Toma nota asimismo de la resolución núm. 54K2952, aprobada por la Cámara de Representantes el 29 de marzo de 2018, relativa a la segregación sufrida por las personas mestizas durante la colonización belga en África, y de la ley de 21 de marzo de 2023 que facilita el acceso a los archivos para la reunificación familiar tras una separación forzosa. Si bien en el marco de estas medidas se ha investigado la participación de las autoridades y facilitado el acceso a la información, preocupa al Comité que, por el momento, no se ha garantizado a las víctimas su derecho a la verdad, la justicia y la reparación (arts. 12, 24 y 25).

29. El Comité recomienda al Estado parte que identifique y apoye a las presuntas víctimas de desaparición forzada o apropiación de niños durante la época colonial belga y que les garantice su derecho a la verdad, la justicia y la reparación, con independencia de la fecha y circunstancias del delito, también en caso de que el perjuicio se haya originado en otro Estado y cuando aún no se haya identificado a los presuntos autores. A tal fin, el Estado parte debería:

a) Velar por que las autoridades lleven a cabo una búsqueda exhaustiva, independiente, imparcial y eficaz de las víctimas de apropiación de niños durante la época colonial belga teniendo en cuenta los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, también en los aspectos relacionados con la participación y el acceso a la información de las víctimas y con la conservación apropiada y el acceso a todos los archivos pertinentes;

b) Velar por que el plazo de prescripción empiece a contar a partir del momento en que se restituya la identidad de las víctimas y por que los autores sean llevados ante la justicia y castigados de acuerdo con la gravedad de sus actos;

c) Establecer mecanismos de cooperación eficaces y sostenibles con la República Democrática del Congo, Rwanda y Burundi en virtud de los artículos 14, 15 y 25 de la Convención.

Adopciones internacionales ilegales

30. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte para combatir las adopciones internacionales ilegales, como la resolución núm. 55K2151, aprobada por la

Cámara de Representantes el 9 de junio de 2022, en la que se admite la existencia de casos de adopciones ilegales en Bélgica, se reconoce a las personas afectadas como víctimas y se establece el inicio de una investigación administrativa al respecto. También toma nota de las iniciativas emprendidas por las comunidades flamenca y francófona para evaluar la magnitud y las repercusiones de las adopciones ilegales y de que, el 8 de mayo de 2024, el Gobierno Federal reconoció las irregularidades cometidas por el Estado y expresó su pesar a las personas adoptadas y a sus familiares. Sin embargo, le preocupa que las medidas tomadas sean sectoriales y fragmentarias, y que, según la información recibida, las personas afectadas sigan teniendo dificultades para acceder a asistencia e información a la hora de aclarar su caso. Además, lamenta que el Estado parte no parezca estar adoptando medidas encaminadas a enjuiciar a los autores de esos delitos y hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas (arts. 12, 14, 15, 24 y 25).

31. El Comité exhorta al Estado parte a que:

- a) Lleve a cabo una investigación independiente y exhaustiva sobre la magnitud y las circunstancias de las presuntas adopciones internacionales ilegales realizadas en Bélgica, con el fin de determinar si algunas de esas adopciones tuvieron su origen en desapariciones forzadas y si en esos casos se cometieron otros delitos como la falsificación, la ocultación o la destrucción de documentos de identidad, con miras a encontrar y castigar a los autores de esos delitos;
- b) Refuerce los procedimientos existentes para revisar y, si procede, anular toda adopción, acogimiento familiar o guarda de niños cuyo origen sea una desaparición forzada y para restablecer la verdadera identidad de los niños afectados, de conformidad con el artículo 25 de la Convención y teniendo en cuenta la declaración conjunta sobre las adopciones internacionales ilegales, y vele por el establecimiento de una cooperación y un intercambio de información eficaces en este ámbito entre las autoridades federales y federadas y los países de origen;
- c) Establezca mecanismos sólidos de examen y vigilancia en todas las entidades federales y federadas que permitan vigilar los procedimientos de adopción internacional en curso, e imparta formación adecuada a los agentes de la autoridad;
- d) Vele por la publicación y aplicación oportunas de las recomendaciones que se derivarán de la investigación administrativa solicitada en la resolución núm. 55K2151 de 9 de junio de 2022, así como de las formuladas por las comunidades flamenca y francófona.
- e) Localice, en consulta con las personas afectadas, a las víctimas de desaparición forzada o de apropiación de niños y les proporcione el apoyo que necesiten para determinar su identidad y filiación y aclarar plenamente las circunstancias en las que fueron adoptadas;
- f) Solicite la cooperación de los Estados de origen de las víctimas, a todos los efectos, con vistas a aplicar las recomendaciones que figuran a continuación, de conformidad con los artículos 14, 15 y 25 de la Convención.

D. Aplicación de los derechos y obligaciones establecidos en la Convención, difusión y seguimiento

32. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al adherirse a la Convención y, en este sentido, insta al Estado parte a que se asegure de que todas las medidas que adopte, con independencia de su naturaleza y de la autoridad de la que emanen, se ajusten plenamente a la Convención y demás instrumentos internacionales pertinentes. A este respecto, y en vista del carácter federal del Estado parte, el Comité lo exhorta a que vele por que la Convención se aplique plenamente a nivel federal, comunitario, regional, provincial y municipal.

33. Asimismo, el Comité desea señalar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a las mujeres y los niños. Las mujeres víctimas de desaparición forzada son particularmente vulnerables a la violencia sexual y otras

formas de violencia de género. Las mujeres familiares de una persona desaparecida, y por lo tanto víctimas con arreglo al artículo 24, párrafo 1, de la Convención, son particularmente vulnerables a sufrir graves perjuicios sociales y económicos y a ser víctimas de violencia, persecución y represalias por sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos han sido sometidos a ella o porque sufren las consecuencias de la desaparición de familiares, son especialmente vulnerables a numerosas violaciones de los derechos humanos. Por ello, el Comité hace especial hincapié en la necesidad de que el Estado parte garantice que las cuestiones de género y las necesidades específicas de las mujeres y los niños se tengan sistemáticamente en cuenta al aplicar las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales y hacer efectivos todos los derechos y obligaciones establecidos en la Convención.

34. Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente la Convención, la información complementaria que presentó en virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, y las presentes observaciones finales para sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado parte, así como a la población en general. El Comité alienta asimismo al Estado parte a que promueva la participación de la sociedad civil en el proceso de aplicación de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales.

35. De conformidad con el artículo 29, párrafo 4, de la Convención y con vistas a reforzar su cooperación con el Estado parte, el Comité solicita al Estado parte que presente, a más tardar el 4 de abril de 2028, información concreta y actualizada sobre la aplicación de las recomendaciones relativas a la prevención de las desapariciones forzadas (párrs. 19, 21 y 23), la asistencia judicial internacional (párr. 27) y las medidas de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (párrs. 29 y 31). El Comité alienta al Estado parte a que recabe la participación de la sociedad civil, en particular de las organizaciones de víctimas de desaparición forzada, en el proceso de preparación de dicha información.
